Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1>** **c/ <ANONIMIZAR_1>** **s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 178/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10116/26), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 65/26.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"Decretar la incompetencia en razón del territorio del Juzgado a mi cargo (art. 1 de la Ley XIV N° 1)".*

Expresa la apelante que, si bien es cierto que el actor desarrollaba labores para la empleadora en Comodoro Rivadavia, desde donde se trasladaba a distintos puntos del país y padeció el siniestro en <DIRECCION>, no es menos cierto que fue atendido con motivo de las lesiones en Puerto Madryn, con determinación de incapacidad por el Dr. <PER_2> .

Explica que, con posterioridad al alta médica con incapacidad, se procedió la reapertura del siniestro bajo el N° 2927285, conforme se acredita con documental que se aportara al promover la demanda, otorgándosele el alta médica en fecha 17/12/25.

Refiere que la LRT determina como competencia territorial, la del domicilio del damnificado, debiendo en consecuencia habilitarse la instancia ante el Juzgado Laboral de la ciudad de Puerto Madryn. Por su parte, la CSJN Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "en aquellos casos en que el lugar donde laboró el dependiente cae bajo jurisdicciones diversas, éste puede optar, válidamente, por uno u otro de los tribunales involucrados debiendo, a tal fin, aplicarse el principio in dubio pro operario y respetarse la elección efectuada por el subordinado" (CSJN, "Gassino, c/Empresa Ferrocarriles Argentinos, DT 1993-B-1233).

Señala que el Juzgador de grado realiza una aplicación del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que excede el marco de dicha norma, ello toda vez que aquel artículo está reservado a los conflictos entre el empleador y el trabajador, siendo que en los presentes autos, no interviene la patronal, sino la aseguradora de riesgos del trabajo, quien no se subroga en las obligaciones de la patronal, de allí que exista una interpretación de carácter amplia por el juzgador y desajustada al derecho específico, contraviniendo las garantías con las que cuenta el trabajador, de elegir la competencia territorial.
Solicita se declare la competencia de los Tribunales Laborales de la ciudad de Puerto Madryn y, en consecuencia, se revoque el pronunciamiento de Primera Instancia.

II. La competencia laboral está determinada por el art. 1° Ley XIV-1. Estipula dicha norma que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "…*del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante*".

No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente, en consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.
De la compulsa de autos se colige que la acción se promueve contra <ANONIMIZAR_1> , denunciándose el domicilio de la misma en la localidad de Sunchales, Prov. Santa Fe.Por otra parte, la actora enuncia su calidad de dependiente de la empresa <ANONIMIZAR>. la que, según las constancias documentales agregadas por la actora, tiene su domicilio en <DIRECCION_2> Bahía Blanca, Prov. Buenos Aires.

En tal sentido, cabe anotar que la actora no ha acreditado el lugar de celebración del contrato de trabajo, se limita a señalar que el accidente se produjo mientras *"…se trasladaba de Comodoro Rivadavia a la localidad de Los Antiguos*", produciéndose el accidente denunciado en la localidad de Caleta Olivia.

En lo que hace a su referencia a la competencia determinada por la LRT, el art. 46 de dicha norma señala que *"Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino*…". Cabe advertir que la citada disposición nada prescribe sobre la competencia territorial referente al inicio de un pleito en materia laboral, como es el caso de autos, en tanto resulta claro y evidente que legisla sobre la posibilidad de revisión del dictamen de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la actora ha promovido su demanda sin aportar los elementos que acreditan la competencia territorial invocada.

Por todo ello, la competencia del Sr. Magistrado de grado para intervenir en el presente proceso no resulta evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 65/26, en

todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI